

IMPORTANCIA JURÍDICA DE VALORAR EL DAÑO A LA PERSONA

Yoleida Vielma Mendoza

Departamento de Derecho Privado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de Los Andes
Mérida - Venezuela
vielmay@usal.es

Resumen

La valoración del daño a la persona no es algo nuevo, como se evidencia en la preocupación que ha suscitado en todas las sociedades desde tiempos muy remotos. Es evidente y conocido que la evaluación del daño a la persona es un difícil problema de orden jurídico con importantes repercusiones médico-legales que, ya desde la antigüedad, ha planteado un atractivo reto a todos los profesionales implicados en este tipo de actuaciones.

Palabras clave: Reparación. Daño a la persona. Daño corporal. Daño a la integridad psicofísica. Daño a la salud.

LEGAL IMPORTANCE TO VALUE THE DAMAGE TO THE PERSON

Abstract

The valuation of the damage to the person is not something new, as it is demonstrated in the preoccupation that has provoked in all the societies from very remote times. Evident and it is known that the evaluation of the damage to the person is a difficult problem of important legal order

Yoleida Vielma Mendoza. Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Civil. Departamento de Derecho Privado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes. Es autora de numerosos artículos sobre su área de conocimiento. Este artículo es realizado con financiamiento del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT-ULA). Proyecto: D-223-03-09-C.

with doctor-legal repercussions that, already from the antiqued, has raised an attractive challenge to all the professionals implied in this type of performances.

Key words: Reparation. Damage to the person. Corporal damage. Damage to psychophysical integrity. Damage to the health

1. Uno de los derechos fundamentales de la persona es el derecho a su integridad psicofísica, derecho salvaguardado en casi todas las Constituciones modernas. Cuando se produce un daño a la integridad psicofísica de la persona y sobre todo de forma injusta, vulnerándose este derecho, surge por contrapartida el derecho a ser reparado del daño sufrido, o dicho de otro modo, surge la obligación o deber de reparar el daño causado, con la finalidad de compensar o resarcir económicamente, mediante una indemnización, el perjuicio que sobre la persona se ha producido, restituyéndola a su estado anterior, tal y como se encontraba antes de que se produjera el daño.

Teniendo en cuenta las bases sobre las que camina la responsabilidad civil, es fácilmente comprensible que sea una de las piezas angulares del Derecho, porque representa la clave que garantiza la seguridad de las personas respecto a los daños y perjuicios que pueden sufrir por las conductas o actividades que vulneran sus derechos y por los riesgos y peligros a los que todos estamos expuestos al vivir en una sociedad cada vez más plagada de conductas y actividades que los generan.

De esta manera la responsabilidad civil se consagra como una de las materias más vivas del Derecho civil en este momento, que ha dado lugar incluso a la creación del Derecho de daños, que ha provocado la evolución en los últimos años de los principios clásicos de la responsabilidad civil, culpa y riesgo, y que tiene como función prevenir los comportamientos antisociales, determinar las indemnizaciones de las víctimas y, fundamentalmente, garantizar los derechos de los ciudadanos.

Las legislaciones de todos los países modernos protegen la vida y la integridad física como bienes originarios del hombre que no pueden ser impunemente lesionados. La comisión de un acto delictivo conduce a la necesidad de que el culpable repare el daño producido. Dicha reparación, esquematizada de la forma más simple, se dirige en un doble sentido: hacia la sociedad, por la alteración del

orden social que supone la acción, y ante el afectado por el daño que directamente ha debido sufrir¹.

En nuestro caso, la existencia de un daño corporal, da origen a una responsabilidad de la que nace la obligación de reparar el daño causado, para compensar la afectación física, económica, moral, etc., derivada de la lesión, existiendo así la necesidad de evaluar dicho daño corporal para que el juzgador pueda establecer cuál debe ser la compensación adecuada y su cuantía.

Es importante recordar que éste es un principio común a todas las legislaciones modernas: si el dañador ha causado un menoscabo en la esfera jurídica de una persona, es de justicia que la reparación debida consista en reintegrar esa esfera a su estado anterior a la producción del daño, o si esto no es posible, compensarlo adecuadamente.

El Derecho proporciona, pues, una sólida protección a la persona humana que defiende su doble ser, físico y moral; y más aún: su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, esto es, su dignidad².

Es criterio aceptado por la doctrina más prestigiosa, que valorar el daño a la persona no significa encontrar el valor del hombre, ni el precio de un órgano de su cuerpo en el caso de lesiones, ni de su vida en el caso de muerte, para estimar las consecuencias que se determine del daño sufrido³. Y esto se debe a que la persona humana no es un simple medio económico, sino un centro de actividad que naturalmente repercute en lo económico, pero que se manifiesta también como sujeto anímico con un fin y unas determinaciones propias que no pueden ser valoradas como los objetos materiales que están en el comercio de los hombres y que tienen un valor cifrado en el mercado⁴.

La tutela civil que se otorga a la persona frente a las agresiones estrictamente personales, responde a la necesidad primaria de protegerla como tal, considerada en sí misma, atendiendo a su dimensión espiritual (moral), es decir a su propia dignidad, como concepto que absorbe los atributos referidos a la esfera de su propia existencia. Para el reconocido jurista Larenz, «el personalismo ético atribuye al hombre, precisamente porque es «persona» en sentido ético, un valor en sí mismo –no simplemente como medio para los fines de otros- y, en este sentido, una «dignidad»⁵. De ahí que se haya puesto de manifiesto por la doctrina, que la protección de estos bienes esenciales forman parte de los

principios generales del Derecho, informadores del Ordenamiento Jurídico y por tanto, con influencia decisiva sobre las relaciones jurídicas privadas⁶.

Sin duda alguna, al hablar del daño corporal, estamos ante un daño que dada la naturaleza del bien afectado, es incuantificable, pero que hay que resarcir⁷, porque sólo con una indemnización puede darse al perjudicado la necesaria satisfacción con la que dejarlo indemne, colmando un poco la lesión producida⁸, aunque sólo sea mediante una convención jurídica ajena al imposible principio de la equivalencia y de la *restitutio in pristinum*⁹.

Como bien se sabe, el primer derecho de toda persona es la salvaguarda de su integridad psicofísica, de tal modo que, cuando se vulnera, surge el derecho de ser reparado del daño sufrido, o, dicho de otro modo, surge la obligación o deber de reparar el daño causado, con la finalidad de compensar o resarcir económicamente el perjuicio que sobre la persona se ha producido, restituyéndolo a su estado anterior, tal y como se encontraba antes de que se produjera el daño¹⁰.

La reparación del daño corporal, como expresión de la tutela civil, se inserta en el ámbito axiológico del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, que están plasmados con un carácter fundamental en el texto constitucional; y en este sentido, las disposiciones de legalidad ordinaria que conforman la disciplina común de la responsabilidad civil, y la especial responsabilidad civil automovilística (sistema legal de valoración) constituyen una normativa derivada con la que se materializa y desarrolla la regulación originaria (constitucional) de aquellos derechos, consistentes en el alto mandato de su indefectible protección. Así pues, la regulación valorativa del daño corporal expresa la virtualidad civil de esos derechos fundamentales, participando de la eminente jerarquía de los valores atendidos¹¹.

2. En los últimos años se ha dado un decisivo cambio en la valoración del daño a la persona, producto de las nuevas orientaciones que la doctrina jurídica y médico-legal han dado a la protección del bien salud. Los profesionales de la Medicina cuando se refieren al daño corporal, desde su perspectiva médica lo suelen considerar como «una alteración anatómica o funcional del organismo, que deben diagnosticar, tratar, rehabilitar, prevenir e investigar»¹². Sin embargo la lesión o daño corporal no se debe tratar solamente desde este ángulo estrictamente médico, sino también desde la perspectiva médico-legal, porque el daño corporal es una materia que, desde la perspectiva jurídica, también pertenece al Derecho.

En tal sentido, el daño corporal en su sentido más amplio puede ser definido: «como cualquier alteración del organismo causada por el hecho dañoso, de naturaleza temporal o de naturaleza permanente, del estado de salud física y/o psíquica de la persona que le impide disfrutar de la vida de la misma manera en que disfrutaba antes del evento, independientemente de cualquier referimiento a la capacidad productiva del sujeto y la *pecunia doloris*»¹³.

El daño corporal afecta y tiene relevancia dentro del Derecho penal, laboral administrativo y civil¹⁴, lo que nos da una idea, de la gran importancia que tiene el daño a la persona en todos los campos en los que actúa el Derecho.

En tal sentido la Constitución venezolana como las demás Constituciones modernas, tutela la vida y la integridad psicofísica de la persona como bienes originarios del hombre, que no pueden ser impunemente lesionados¹⁵.

La valoración del daño corporal tiene una importancia incalculable, tanto para la persona, pues las lesiones pueden repercutir en todos los ámbitos de su vida (salud y eficiencia individual, familiar, vida laboral, social...), como para la sociedad, ya que invade todos sus sectores, por las repercusiones de las lesiones a nivel sanitario, laboral, judicial, social y económico. La evaluación del daño a la persona representa uno de lo más arduo problema en el vasto campo de la responsabilidad civil¹⁶.

El problema quizás más grave entre todos los relativos al resarcimiento del daño consiste en la elección de criterios para la valoración del daño a la persona. Cuando es preciso valorar en dinero la vida de un hombre o la función de una parte de su cuerpo, nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación. Ya que, todo sistema de determinación de valores humanos, por elaborado y perfeccionado que sea, adolecerá siempre del vicio de origen constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero, sino en vía totalmente directa; el resarcimiento es necesario, toda vez que las ofensas a tales bienes constituye el más grave de todos los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una *restitutio in pristinum*»¹⁷.

Y es sobre este terreno donde se va a interpretar la cláusula general de injusticia, dentro de su función propia de criterio de selección en el área de daño resarcible y en consecuencia de la supresión de la vida y de la integridad psicofísica de la persona, y sobre este terreno se debe ver la noción de patrimonialidad del daño, siendo éste, el postulado de la doctrina italiana más moderna¹⁸.

En tal sentido, el daño es corporal, es decir, el daño que se proyecta sobre el cuerpo de la persona, no es un daño material, pese a que el cuerpo constituye el sustrato material y tangible de la persona, porque éste, como integridad psicofísica, es un bien de índole extrapatrimonial, estrictamente personal. El cuerpo jurídicamente hablando, no es una cosa y se encuentra fuera del comercio de los hombres. Por eso puede decirse, jugando con la multivocidad de los conceptos y a modo de aparente paradoja, que el daño corporal es un daño incorporal¹⁹.

3. Nos encontramos frente a un daño que por definición no tiene naturaleza económica, pues trasciende a valores inmateriales de la persona, no susceptibles de cuantificación dineraria, al lesionar bienes personales-intrínsecos que tienen que ver con la existencia misma del sujeto²⁰.

Para Bonasi el problema más grave entre todos los relativos al resarcimiento del daño consiste en la elección de criterios de valoración del daño a la persona. Cuando es preciso valorar en dinero la vida de un hombre o la función de una parte de su cuerpo, debe recurrirse fatalmente a un elemento arbitrario. Para el autor en este caso, nos hallamos frente a valores que no consienten una concreta estimación, lo que no sucede evidentemente con los daños a las cosas, determinables estos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva²¹.

Como bien lo expresa el jurista Zannoni, «La salud, la integridad corporal, son, desde este punto de vista, bienes jurídicos que expresan ‘intereses de afección’ (como todos los que atañen a los atributos de la personalidad, como la imagen, el honor, la intimidad, el secreto, etc.), y su menoscabo no agravia la esfera de pertenencias del patrimonio (salvo, indirectamente, en algunos casos) sino, si se quiere, la esfera existencial de la persona. También el cuerpo, la corporeidad, es un bien espiritual, desde este punto de vista: el hombre no ‘tiene’ un cuerpo, sino que ‘es’ un cuerpo»²².

Siendo la ‘salud’ y la ‘integridad física y moral’ derechos fundamentales amparados en todas las Constituciones modernas (en tal sentido el artículo 15 y 43.1 de la Constitución española) y dado que los mismos son protegidos en cuanto manifestaciones del valor superior del hombre, ‘la vida’, constituye el derecho fundamental esencial y troncal, como supuesto ontológico²³, nos dice la doctrina: «La vida humana aparte del valor moral que representa, tiene un valor económico en sí misma cuya pérdida debe ser indemnizada y a cuyo fin se presume la existencia del perjuicio»²⁴.

Para el maestro italiano De Cupis, la vida se equipararía a la simple existencia biológica, mientras que la integridad física es un modo de ser de la persona, perceptible por los sentidos, que consiste en la presencia de todos sus atributos físicos²⁵.

En tal sentido se expresa Llambías «el resarcimiento en concepto del ‘valor vida’ debe hacerse teniendo en cuenta que la vida humana, además del valor que representa en su aspecto moral y ético, constituye un bien susceptible de apreciación pecuniaria y, en tal sentido, su pérdida debe ser indemnizada teniendo en cuenta todas las manifestaciones de la actividad que pueda ser debidamente valoradas, tanto actuales como futuras, así como también las circunstancias relativas a quienes reclaman indemnizaciones»²⁶.

Desde este punto de vista, el daño corporal está inserto en la estricta esfera esencial de la persona, porque el cuerpo (la vida, la salud), pese a su estricta materialidad, es un bien espiritual de la persona, el bien por excelencia, el primero y el más inmediato. El tal sentido el daño en la persona es el daño corporal (*damnum in bona corporis*), el que afecta a su patrimonio biológico (*vida e integridad sicofísica*)²⁷.

Así, desde la antigüedad se ha discutido que la persona humana no es susceptible de valoración económica²⁸. La posibilidad de medir en términos monetarios el daño a la persona ha sido siempre motivo de discusión (*nulla corporis aestimatio fieri potest*)²⁹.

Desde sus orígenes, la cuestión clave en la materia ha sido responder a la pregunta de si existe un daño reparable cuando lo que se lesiona es el propio cuerpo o cuando se causa la muerte por el hecho de un tercero³⁰. Cuestión que está íntimamente relacionada con la protección que el ordenamiento jurídico ha dado en cada momento histórico a la persona, y a los bienes que le son propios, siendo actualmente, el cuerpo y la vida lo que gozan de una especial relevancia.

A pesar de lo cual dicha relevancia no ha resuelto el problema del daño por la privación del bien vida, pero hay que señalar que todas las transformaciones que esta sufriendo la responsabilidad civil extracontractual en materia de reparación de daños, apuntan a lograr la reparación integral del daño a la persona³¹.

4. En definitiva, el daño ha de afectar la esfera jurídica de otro sujeto, comprendiéndose dentro de éste cualquier situación jurídica subjetiva que sea

digna de protección. El principio se refiere no solamente a los derechos absolutos, sino que tutela toda la esfera jurídica de la persona, y no sólo sus derechos, sean absolutos o relativos, sino también sus capacidades, posiciones, cualidades, intereses jurídicos³². Y así lo entiende la doctrina y la jurisprudencia, en tanto que su operatividad en el ordenamiento jurídico español parece no ser discutible, afirmación que parece indudable, en tanto la cláusula general del artículo 1.902 del CC no es sino expresión del imperativo, también general, del *alterum non laedere*, entendido como el deber general de no invadir la esfera jurídica ajena³³.

No hay que olvidar, por otro lado, la importancia considerable que sin duda tiene en el derecho común el influjo del derecho canónico, que modificó en gran parte los puntos de vista antiguos sobre la indemnización por el daño a las personas.

Si bien es cierto que la dignidad de la persona humana³⁴ no permite valorar en dinero su cuerpo, no es menos cierto, que la función esencial que tiene todo sistema de normas es asegurar aquellas condiciones o fines que la sociedad reputa de indispensable realización³⁵. La dignidad es la noción que expresa la cualidad ontológica del hombre como ser racional y sirve para afirmar la esencialidad de su autodeterminación; es el concepto en que se sintetizan los diversos atributos de la persona y es, por tanto, el núcleo en el que se fundamentan los derechos humanos, como poderes que le son inherentes³⁶.

Es la vida, la integridad psicofísica, la identidad (afirmada a través del propio nombre), la libertad, el honor, la intimidad, la propia imagen y la credibilidad de productos del espíritu (derecho moral del autor), sin que pueda pretenderse una catalogación en círculo cerrado, según demuestra el curso progresivo de la historia al ampliarse el sentido de los atributos personales, que requieren de forma depurada una protección jurídica concreta. Galgano dice en este sentido, que el catálogo de los derechos de la personalidad se encuentra en continua expansión, como consecuencia del desarrollo de la conciencia social y en conexión con las amenazas a que está sujeto el individuo³⁷.

En tal sentido, toda persona humana, en virtud de su dignidad posee y es, en todo caso acreedora, de unos derechos fundamentales que deben serles reconocido³⁸, por lo que resulta evidente que el Derecho de las sociedades modernas civilizadas deberán propender, sobre todo a garantizar la persona humana y realzar la dignidad de las mismas, en la forma más completa posible,

toda vez que el Derecho ha sido creado para el hombre y éste, en última instancia, es su único destinatario³⁹.

Para De Cupis la persona está en el centro del Derecho, siendo el Derecho privado su primer centro de irradiación. Para el insigne autor italiano, el hombre conserva su valor –que es un valor particular correspondiente a la particular dignidad de «hombre», a la autonomía de su fin individual, a su libertad- lo conserva, también en el orden actual del Derecho positivo⁴⁰.

En este mismo sentido se expresaba don Federico De Castro para quien el concepto de persona está envuelto de un significado institucional, significado institucional que puede observarse directamente en el Derecho de la persona e indirectamente en todo el Derecho. Decía el maestro De Castro, «se deriva del valor intrínseco de la persona, de su especial dignidad, de su carácter de ser con propios fines, que el Derecho tiene que respetar y debe proteger»⁴¹.

El Derecho proporciona, pues, un sólido muro protector a la persona humana; y este muro defiende su doble ser, físico y moral; y más aún: su ser real e incluso el aparente, la simple apariencia, por tanto de su dignidad. Para De Cupis no es posible entender el valor que el Derecho atribuye a la persona humana si no se percibe el encuentro entre la persona y el Derecho⁴².

En este orden de ideas, debemos resaltar que el resarcimiento del daño patrimonial ligado al daño personal, y, en concreto, el del lucro cesante, es esencial para preservar la subsistencia, bienestar y dignidad de la persona, pues, siendo cierto que no sólo de pan vive el hombre, también lo es que sin pan no vive.

Debe advertirse, a su vez, que a lo largo del siglo que termina, han proliferado en la doctrina (extranjera) una serie de conceptos con los que se ha vertebrado el conocimiento del derecho de los daños corporales, facilitando su racionalización como capítulo inserto en la responsabilidad civil.

Se han decantado, así los conceptos de daño biológico, daño filológico, daño a la vida de relación, daño estético, daño psíquico-psicológico, perjuicio sexual, perjuicio del placer, perjuicio del dolor, perjuicio del ocio, perjuicio de la alegría de vivir, perjuicio de la afirmación personal y perjuicio de la serenidad familiar; y otros subconceptos, como el perjuicio juvenil y el perjuicio obstétrico⁴³.

Han acudido así los juristas, a sugestivos conceptos con los que se ensancha el horizonte del Derecho de daños, aunque pueden ofrecer el inconveniente de desvirtuar su valor explicativo, si se agotan en una pura glosolalia literaria carente de virtualidad⁴⁴.

Rebelde el daño corporal para ser domesticado conforme a los carriles de la razón, tiende ésta a unas abstracciones conceptuales que son inútiles, si se margina su carácter instrumental, teniendo en cuenta que la vocación teorizante, tan proclive en el mundo del Derecho, esteriliza la elocuencia de esos giros lingüísticos, si se les despoja del sentido finalista que los justifica⁴⁵.

Pero sin duda, son conceptos de enorme utilidad cuando se ponen al servicio de su objetivo funcional, como instrumento con los que alcanzar la individualización de los daños causados y, por tanto, para obtener un resarcimiento verdaderamente personalizado.

En todo caso, hay que convenir en que el estudio de la valoración del daño corporal es apasionante, precisamente, por su dificultad, pues persigue la inalcanzable meta de valorar y cuantificar elementos inmensurables, en el entendimiento de que éstos, e incluso los medibles, resultan medidos en la práctica de forma harto discutible, o simplemente desmedidos. Porque estamos ante una materia que, en cierto modo, sigue siendo virginal. Pero el reconocimiento de las dificultades que ofrece la materia, proyectadas no sólo sobre la dimensión inmensurable del daño corporal (daño biológico y consecuencias extrapatrimoniales), sino también sobre la mensurable (consecuencias patrimoniales del lucro cesante), no justifica ni la rendición ni el regodeo de un empirismo jurisprudencial, que acabe de una vez, al decir de la doctrina más prestigiosa, con el espectáculo lamentable y de constitucionalidad muy discutible de la «lotería judicial» que reina en la jurisprudencia española y, en no menor medida, en la extrajera.

Notas

- ¹ HERNÁNDEZ CUETO, C., «La valoración médica del daño corporal», en *RES*, n° 57, 1989, pág. 101.
- ² DE CUPIS, A., «La persona humana en el Derecho privado», en *RDP*, 1957, pág. 870.
- ³ FRAZZONI, M., *Il danno alla persona*, Giuffrè Editore, Milano, 1995, pág. 14, «non si è mai fatto riferimento al deterioramento della entità psicosomatica, in sé e per sé, ma alle

ripercussioni negative del deterioramento stesso su quel complesso di beni esterni (oggetto) ed a lui appartenenti, che costituiscono, in senso tecnico giuridico, el patrimonio».

- 4 BATTLE VAZQUEZ, «La reparación del daño en las personas», en *Centenario de la Ley del Notariado*, Vol. II, REUS, Madrid, 1962, pág. 473. Y no se trata de convertir al hombre en un objeto de cambio, en una mera mercancía, como se ha dicho por quienes todavía avisan del peligro que supone valorar al hombre sobre criterios puramente hedonistas (BUSNELLI, BARGAGNA M., BUSNELLI, F. D., *La valutazione dell danno alla salute. Profili giuridici, medico-legali ed assicurativi*, Cedam, Padova, 1995, pág. 45).
- 5 Nos dice LARENZ de «ello se sigue que todo ser humano tiene frente a cualquier otro el derecho a ser respetado por él como persona, a no ser perjudicado en su existencia (la vida, el cuerpo, la salud) y en un ámbito propio del mismo y que cada individuo está obligado frente a cualquier otro de modo análogo» (LARENZ KARL, *Derecho civil. Parte general* (traducción y notas Miguel Izquierdo y Macías-Picavea), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, pág. 46).
- 6 En tal sentido ROGEL VIDE, «Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas», *Publicación del R. Colegio de España*, Bolonia, 1985, págs. 48 y ss.
- 7 Al respecto advierte ZANNONI, E., *op. cit.*, pág. 157, «no debe confundirse el bien y sus caracteres con el menoscabo producido al atacarlo; el bien no es el daño que su supresión produce. Sólo se repara algo, dentro de las posibilidades humanas, ciertas consecuencias del ataque, pero no hay reemplazo ni recuperación».
- 8 BORREL MACÍA, A., *Responsabilidades derivadas de la culpa extracontractual. El daño moral*, Bosch, Barcelona, 1942, págs. 162 y 163. Para el insigne jurista el que sufre un daño en su honor, por ejemplo, padece en su espíritu una acción deprimente; y si bien con el dinero, el sentimiento no desaparece, no obstante, con él puede adquirir bienes con lo que en ciertos momentos disfrutará de goces que le harán olvidar o disminuir el dolor. Si los daños son irreparables, no por esto deben dejar de ser indemnizados. La compensación puede no ser absoluta, puede serlo en una parte infinitesimal, pero será compensación, al fin y al cabo.
- 9 En tal sentido GAYOSO «La compensación del bienestar pecuniario el lugar del físico es quimérica, porque se trata de cosas del todo distintas, porque el dinero –en cuanto no conduzca a estirpar el daño y dolor corpóreos, en cuyo aspecto es debido- los deja subsistentes, y proporciona sólo otra satisfacción dispar en absoluto, y a veces los aumenta... Los antiguos filósofos y teólogos disputaban vivamente la cuestión. Santos Tomás decía que, no cabiendo la reparación específica de tales lesiones supereconómicas, debía, sin embargo, imponerse alguna compensación en metálicos, honor, misas, limosnas o sufragios por el alma del muerto, etc. Sostienen la necesidad de esa reparación *lata* de los daños supereconómicos...en el sentido de que el dinero proporciona un cierto grado de bienestar que suple al dolor o molestias u otras incomodidades provenientes de la falta de bienes superiores de que el agraviado se privó.» (GAYOSO, «La reparación del daño moral...», *cit.*, pág. 329).
- 10 En este deber u obligación descansa el concepto de responsabilidad civil, y nace en el momento que se incumple con una obligación contractual o extracontractual, por una conducta culposa (acción u omisión negligente) o por un comportamiento dañoso señalado en la ley, constitutivo de un ilícito civil o penal que produce un daño, y se demuestra la relación de causa efecto entre dicha conducta o comportamiento y el daño ocasionado. Demostrado este nexo de causalidad,

se valorarán todos los daños producidos, y sobre la base de ellos el juez (vía judicial) o la compañía de seguros, abogado, etc, (vía de convenio) establecerán la cuantía indemnizatoria de los mismos. Por lo tanto, la vida, el accidente y la enfermedad se indemnizarán siempre que exista responsabilidad civil, por lo que se ha elaborado con esta finalidad un baremo oficial de uso obligatorio en el sector de los accidentes de tráfico (Ley 30/1995, de 8 de noviembre, BOE, 9 de noviembre de 1995).

- 11 IRIBARNE, H. P., *De los daños a la persona*, Ediar, Bs. As., 1993, pág. 185.
- 12 «El daño corporal es la consecuencia de toda agresión, exógena o endógena, sobre cualquier parte de la geografía del cuerpo. El daño corporal puede tener una doble naturaleza: violenta y natural. La violenta, a su vez, reconoce tres causas: homicida, suicida y accidental. La natural es consecuencia de los múltiples procesos patológicos que llevan a las distintas enfermedades». Vid. PÉREZ PINEDA, B., GARCÍA BLÁQUEZ, M., *Manual de Valoración y Baremación del daño Corporal*, 8ª ed., Comares, Granada, 1998; CRIADO DEL RÍO, M, T., *Valoración Médico-Legal del Daño a la Persona*, Editorial Colex, Madrid, 1999; BOROBIA FERNÁNDEZ, C., *Métodos de Valoración del Daño Corporal*, Editorial Fundación Universidad Empresa, 1989; HERNÁNDEZ CUETO, C., *Valoración médica del daño corporal*, Ed. Masson, 1996.
- 13 Cfr., BUSNELLI, F. D., «Problemi di inquadramento sistematico del danno alla persona», *RCDP*, 1987, , pág. 71.
- 14 El Derecho civil, recoge el conjunto de derechos y deberes de las personas, regulando, por lo tanto, las relaciones de las personas entre sí, que pueden ser de carácter contractual (relaciones derivadas de la existencia de un contrato) o extracontractuales (relaciones derivadas de los deberes o las obligaciones de carácter general, no establecidas en ningún contrato).
- 15 Art. 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra expresamente el 'derecho a la vida' y el Art. 46 «Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...». Así, el Art. 15. de la Constitución Española, «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral»; Art. 43. 1. «Se reconoce el derecho a la protección de la salud».
- 16 GENTILE, voce *Danno alla persona*, Giuffrè Editore, Milano, 1962, pág. 634.
- 17 Lo que no sucede evidentemente con los daños a las cosas, determinables éstos con gran precisión y con absoluta correlación a la realidad objetiva. Tal y como lo ha expresado BONASSI, E., *La responsabilidad civil*, (Trad. por Juan V. Fuente Lojo y José Peré Ralvy), Ed. Bosch, Barcelona, 1958, pág. 100).
- 18 En la moderna doctrina italiana, representada en este caso por BUSNELLI, MONASTERI Y BELLERO, entre otros, se ha producido lo que podemos considerar un redimensionamiento del daño patrimonial. Según esta corriente doctrinal, el hombre en cuanto operador de la vida comunitaria, tiene derecho, como persona a la tutela patrimonial independientemente de la actividad lucrativa que realice, pues es el artífice de la riqueza nacional. Si bien, cuando se dice que la persona tiene derecho a la tutela patrimonial, esto no quiere decir que la persona sea patrimonio. De la exigencia de esta tutela no se puede derivar que el sujeto humano sea «cosa», ni el hombre se puede considerar un bien económico. Ver, (BUSNELLI, F. D., «Problemi di inquadramento sistematico del danno alla persona», *RCDP*, 1987; MONASTERI

Y BELLERO, *Il «quantum» nel danno alla persona*, 2º ed., Milano, 1989).

- ¹⁹ MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un tratado*, t. I, Los fundamentos, Dickinson, Madrid, 1999, pág. 28.
- ²⁰ Por esta razón expresaba el insigne jurista GAYOSO «la compensación del bienestar pecuniario en lugar del físico es quimérica, porque se trata de cosas del todo distintas, porque el dinero –en cuanto no conduzca a estirpar el daño y dolor corpóreo, en cuyo aspecto es debido- los deja subsistentes, y proporciona sólo otra satisfacción dispar, en absoluto y a veces lo aumenta». Ejemplificaba el autor «supóngase un dañado del estómago que, nuevo Tántalo, ve a su alrededor manjares que podría comprar pero no comer, porque la alegría que da su posesión no es precisamente su fin, ni por ello es objeto del derecho, sino mero resultado, porque el bienestar económico equivalente al que se tenía, es efecto de la compensación, de innegable justicia, de los daños pecuniarios que arrastra consigo la lesión, no reparación de ésta en sí». (GAYOSO, «La reparación del llamado daño moral en el derecho natural y en el positivo», en *RDP*, pág. 329).
- ²¹ Para el autor todo sistema de valores, por elaborado y perfeccionado que sea, adolecerá siempre del vicio de origen constituido por la imposibilidad de valorar exactamente bienes insustituibles y no reducibles a dinero, sino es en vía totalmente indirecta: por otra parte, el resarcimiento es totalmente necesario, toda vez que la ofensa a tales bienes constituye el más grave de los daños, por su irreparabilidad y la imposibilidad de una *restitutio in pristinum* (BONASSI, E., *La responsabilidad civil* (trad. por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Ralvi), Bosch, Barcelona, 1958, pág. 100).
- ²² ZANNONI, E., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ªed, Astrea, Buenos Aires-Argentina, 1987, pág.163.
- ²³ En tal sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 11 de abril de 1985 que dice, que el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el art. 15 de la Carta Magna, constituye el derecho fundamental esencial y troncal, como supuesto ontológico, sin que los restantes derechos carezcan de existencia. En el mismo orden de idea LLAMAS POMBO, *La Responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos*, Trivium, Madrid, 1988, pág. 34. Para el autor «la vida se presenta como bien esencial entre los esenciales, puesto que si partimos de unos derechos que gozan de ese carácter de esencialidad –o fundamentalidad, según la Constitución, entre los cuales se encuentra *in primo loco* la vida, es necesario admitir que sin la vida sobrarían todos los demás, lo cual parece justificar la anterior afirmación».
- ²⁴ ZANNONI, *op. cit.*, pág.164 y ss; Para STERNBERG «la vida, como tal, es una potencia poderosa que en algunas esferas está por encima del individuo, envolviéndolo; no es sólo que él tenga la vida (según su antojo e interés), sino que también la vida le tiene a él...La vida es una potencia que quiere conservarse y ha de ser conservada» (STERNBERG, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, Labor, Barcelona, 1940, pág. 374, cit., por LLAMAS POMBO, *op. cit.*, pág. 33).
- ²⁵ DE CUPIS, A., *I diritti della personalità, Trattato de diritto civile e commerciale*, diretto da Ciccú e Messineo, vol. IV, Giuffrè, Milano, 1982, pág. 41. Tal distinción resulta acertada ante el planteamiento de la posible integración de la vida y la integridad física en un único derecho de la personalidad, como consecuencia de la idea de que tal integridad física no es sino un

complemento de aquélla. Para LLAMAS POMBO, *idem*, pág.32, desde el punto de vista jurídico, la diferencia se pone de manifiesto en la gravedad de las sanciones que protegen ambos bienes, mucho mayor en el caso de la vida, así como en la posibilidad de disposición de los mismos, inexistente en un caso aceptable, aunque sea parcialmente en el otro.

- ²⁶ LLAMBÍA, J., «La vida humana como valor económico», *JA*, doctrina 1974, pág. 143.
- ²⁷ MEDINA CRESPO, *op. cit.*, pág. 27. Ante esta dicotomía conceptual dice el autor «Curiosamente, no suele acudirse con rigor a esa diferenciación conceptual, pues es frecuente que, al hablarse de daño personal, se aluda sólo al corporal, utilizándose el concepto de daño a la persona en un sentido estricto, como daño en la persona. Es la sinécdoque a la que se atiene el art. 1 de la Ley sobre responsabilidad y seguro en la circulación de vehículos a motor, según redacción introducida por la disposición adicional 8ª de la Ley 30/95, de 8 de noviembre...»
- ²⁸ Nos apunta Don Federico DE CASTRO, «La indemnización por causa de muerte», en *ADC*, 1956, pág. 452, cómo en la concepción romanista, «el cuerpo humano, el del hombre libre, se colocaba fuera del ámbito de los bienes que pertenecen a la persona: «*domino membrorum suorum nemo videtur*» (D. 9,2,13). Además se dice que su cuerpo y su vida – a diferencia de los del esclavo – escapan a toda posibilidad de valoración: «*nulla corporis aestimatio fieri potest*» (D. 9,1,3; 9,3,1). De ello se deduce, primero, que la muerte y la lesión corporal no podían considerarse daños (no se privaba al hombre libre de algo suyo) y que, en todo caso, no cabía indemnizar lo inestimable. Afirmandose después que la acción contra el culpable tenía exclusivo carácter público y penal, y que, careciendo de significación civil o privado, ningún derecho adquiriría la persona lesionada, ni podía transmitir a sus herederos».
- ²⁹ D. 9.1.3; 9.3.1.
- ³⁰ Para este punto DE CASTRO Y BRAVO, F., *op. cit.* págs. 449 y ss.
- ³¹ D. 9.2.13. En la doctrina española, DÍEZ-PICAZO, L., «La responsabilidad civil hoy», en *ADC*, 1979, pág. 727, para quien la crisis de la transformación tradicional se manifiesta por una transformación radical de los datos sobre los que se montó el sistema jurídico tradicional, que en parte, se encuentra todavía vigente. DE ANGEL YAGÜEZ, *La responsabilidad civil*, Bilbao, 1988, págs. 60 y ss; ROGEL VIDE, *La responsabilidad civil extracontractual. Introducción al estudio jurisprudencial*, Madrid, 1976, págs. 92 y ss; LÓPEZ JACOISTE, «Cien años de horizonte extracontractual», *cit.*, págs. 1139 y ss; Así CAVANILLAS MUJICA, *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Pamplona, págs. 37 y ss.
- ³² Y es en base a este concepto amplio del daño por lo que los Glosadores discutieron el caso de los daños causados por la muerte, y se dividieron entre el criterio negativo de las fuentes romanas y la postura afirmativa, que se aparta de estas últimas y acaba por imponerse en la doctrina y en la práctica DE CASTRO, «indemnización...», *cit.*, págs. 452 y ss. También MONTEL ALBERTO, *Problemas de la responsabilidad y del daño* (trad. por Francisco Sobrao Martínez), Alcoy, 1955, págs. 67 y ss.
- ³³ Desde esta perspectiva parecen considerarlo, entre otras, las STS de 27 de mayo de 1982 (Art. 2.603), 18 de mayo de 1984 (Arg. 2.420), 15 de abril de 1985 (Arg. 1.764), 28 de octubre de 1986 (Arg. 6.015) y la del 7 de febrero de 1990 (Arg. 668).

- ³⁴ RICO PÉREZ nos dice, la dignidad «es un concepto tan viejo como el hombre mismo, que expresa socialmente el inestimable valor en sí de la persona humana. ‘La persona del hombre, según las Partidas de Alfonso X el Sabio, es la más noble cosa del mundo’. Dignidad que el hombre adquiere con su nacimiento y conserva hasta la muerte. La dignidad no expresa superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón y sobre las cosas mismas. La persona especialmente valiosa en si misma. Las cosas tienen utilidad las personas, en cambio, dignidad» (RICO PÉREZ, F., «Protección civil de la dignidad personal», en *Homenaje al Prof. JUAN ROCA JUAN*, 1989, Murcia, págs. 740 y ss).
- ³⁵ RECASENS SICHES, *Vida humana, sociedad y derecho*, cap. IV, 2ª ed., México, 1945.
- ³⁶ En tal sentido GALGANO, F., *I diritti della personalità*, Cedam, Milano, 1993, pág. 148.
- ³⁷ Debe afirmarse, incluso, que la capacidad jurídica patrimonial es concepto expresivo de uno de esos atributos personales, con lo que se modula el ser de la persona, insertos de forma indeleble en su propia existencia, de modo que la noción jurídica general de patrimonio (*sensu stricto*) está montada sobre él. Tal es el atributo que se expresa cuando se habla de la propiedad como exigencia natural de la persona, pues sin propiedad, sin patrimonio, sin la aptitud para encarnar su dimensión económica, la persona queda esencialmente mutilada (GALGANO, *op. cit.*, pág. 148).
- ³⁸ Explica RICO PÉREZ, *op. cit.* pág. 741... «Es decir que la dignidad intrínseca a todos y a cada uno de los hombres engendra inexcusablemente el hecho de que existan una serie de derechos, con la *dignidad* en cabeza, que son propio de cada persona, de tal forma que no podrían ser desconocidos sin que al mismo tiempo su esencia fuese alterada y, por consiguiente, la persona degradada en su calidad de ser humano». Asimismo nos recuerda las palabras del Prof. TRUYOL SERRA «hablar de ‘derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados».
- ³⁹ L. 2, D. De st. hom., 1, 5; «cum igitur hominum causa omne jus constitutum sit», Hermogeniano.
- ⁴⁰ Ante tal afirmación explica DE CUPIS, «La persona humana en el Derecho privado», en *RDP*, 1957, págs. 863 y ss, «La criatura humana emerge en el mundo de las relaciones jurídicas como sujeto de las mismas; y siempre está en él la aptitud de asumir esa condición. Lo cual quiere decir que el hombre, sólo por serlo, está provisto por el ordenamiento con una capacidad virtual o potencial, que constituye como una primera vestidura jurídica impuesta a su humana sustancia.

Pero, ciertamente, esta primera envoltura por sí sola carecería de una actual e inmediata utilidad si la realización de esa aptitud, es decir, su traducción en resultados actuales quedara remitida sólo a lo incierto y al futuro. Pero no es así: a la primera envoltura se le añade otra, que enriquece al hombre, desde el momento que se separa del seno materno, con la capacidad actual se sujeto respecto a algunas relaciones fundamentales.

Puesto que tanto una como otra de esas envolturas no tienen más presupuesto que el de la terrena existencia del hombre, ambas realizan juntas aquel postulado ético de la igualdad

jurídica, que corresponde el fundamental valor personal ínsito en todo individuo, a la igualdad de las primeras exigencias humanas. En otras palabras: la personalidad humana, que es la común dignidad de los hombres, se convierte en el plano jurídico en una posición de igualdad jurídica, por lo cual cada hombre, por ser persona en sentido jurídico y estar provisto de ciertos derechos fundamentales (innatos), es igual a todos los demás. Este resultado tiene un evidente valor ético-social».

- ⁴¹ Para un estudio profundo sobre el Derecho de las personas, recomendamos la brillante obra de Don Federico DE CASTRO, *Derecho civil de España, cit.*, págs. 33 y ss.
- ⁴² Vid. DE CUPIS, *op. cit.*, págs. 870 y 871.
- ⁴³ Esto es lo que la doctrina francesa y al decir de CHARTIER refiriéndose a las incapacidades permanentes generadas por las secuelas de un accidente donde se han descontado toda esperanza de mejoría, terminan manifestándose en un «perjuicio de placer» o en un «perjuicio sexual», es decir, en todas aquellas manifestaciones que hacen perder al hombre su capacidad de relación (CHARTIER, *La réparation du préjudice dans la responsabilité civile*, Paris, 1983, pág. 221).
- ⁴⁴ IRIBARNE, *op. cit.* pág. 379.
- ⁴⁵ *Idem*, págs. 337 y ss.